



**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-026**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. MARCELO EDUARDO RUILOVA MALDONADO MSc.  
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

- Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0124 de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.-Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción**, correspondientes a: **1) Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico. 2) Presentación o entrega de información o reportes periódicos o específicos por parte de los prestadores del servicio que no puedan ser remitidos a través de medios electrónicos (SISTEMAS DE ACCESO AUTOMÁTICO); 3) Procedimientos coactivos; 4) Procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos; 5) Procedimientos administrativos sancionadores; 6) La obligación que deba ejecutarse dentro del término establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil; 7) Procedimientos vinculados con interconexión y acceso; así como uso compartido de infraestructura; 8) Procedimientos de bloqueos de terminales no homologados (...)**".
- Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.- Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. Artículo 2.- Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (...)**".

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

**Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

## 1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE.-

### 1.1. INFORMACIÓN GENERAL.

Esta Información General sobre el Prestador, tiene como Representante Legal a la señora Narcisa de Jesús Carranco Gómez y los datos del Sistema son:

<b>SERVICIO CONTROLADO:</b>	ACCESO A INTERNET
<b>NOMBRE – RAZÓN SOCIAL:</b>	CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS*
<b>NÚMERO DE RUC:</b>	1001563723001*
<b>NOMBRE COMERCIAL:</b>	FREE NET*
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS
<b>DOMICILIO:</b>	CALLE BOLÍVAR 817 Y PEDRO MONCAYO, EDF, CHACÓN FIERRO, SEGUNDO PISO, OFC. No. 1
<b>CIUDAD:</b>	IBARRA
<b>PROVINCIA:</b>	IMBABURA

\* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas del Ecuador, tomado el 14 de agosto de 2020 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

### 1.2. TÍTULO HABILITANTE.

Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado (actualmente Servicio de Acceso a internet), otorgado a favor de la señora CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS, el 28 de junio de 2011, inscrito en el tomo 93, foja 9307 del Registro Público de Telecomunicaciones, en cuya cláusula cuarta se establece.

*"(...) El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de operaciones (...)"*

## 2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.-

### 2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO LOS HALLAZGOS PRELIMINARES DETECTADOS.

- Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0078-M de 16 de enero de 2020, enviado por la Coordinación Técnica de Control se pone en conocimiento del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el Informe de Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293 de 09 de diciembre de 2019, sobre la verificación del cumplimiento de la obligación de entrega de los reportes periódicos correspondiente a los años 2018 y 2019 del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, "CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESUS", sobre lo cual el memorando manifiesta que:

*"(...)"*

*Una vez realizada la verificación de entrega de reportes periódicos (trimestrales y mensuales) de los prestadores de servicio acceso a internet, la CCDS detectó el*

**Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



*incumplimiento por parte de la prestadora CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS, en la presentación de los mismos, por lo que se procedió a la elaboración del Informe Técnico IT-CCDA-RS-2019-0293.*

*Al respecto, y de acuerdo a las competencias atribuidas a esta Coordinación Técnica de Control, así como al Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y demás actos y normas inherentes, solicito que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, se disponga a quien corresponda, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, para lo cual detallo los requisitos a los que hace referencia dicho artículo del citado código:*

1. *Presunto Responsable: CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS, cuya información se encuentra detallada en el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293*
  2. *En el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293, se concluye lo siguiente: "El prestador del servicio de acceso a internet CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS, no cumplió con lo dispuesto por la ARCOTEL, debido a que no presentó los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad del año 2018 hasta el tercer trimestre de 2019; ni los reportes mensuales de tarifas del año 2018 a septiembre de 2019."*
  3. *El informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293 y sus anexos, se remiten en físico, adjunto al presente.*
- (...)"*

## 2.2. FUNDAMENTO DE HECHO.

- **El Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293** de 09 de diciembre de 2019, realizado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, concluye lo siguiente:

*"(...)*

### **7. CONCLUSIÓN**

*El prestador de servicio acceso a internet CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS, no cumplió con lo dispuesto por la ARCOTEL, debido a que no presentó los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad del año 2018 hasta el tercer trimestre de 2019; ni los reportes mensuales de tarifas del año 2018 a septiembre 2019.*

*(...)"*

- **El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-011** de 05 de febrero de 2020, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye lo siguiente:

*"(...)*

### **7. CONCLUSIONES.-**

*Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra del Prestador "CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS", Permissionaria del servicio del Acceso a Internet, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código, Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al Órgano requirente.*

*Con el presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, contenida en el Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0078-*

**Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

*M, de 16 de enero de 2020, quien en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado, sin efecto vinculante, dentro del acto de inicio que conforme lo previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, pudiere emitirse.  
(...)"*

### 2.3. ACTO DE INICIO.

El 06 de febrero de 2020, el Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011**, notificado en legal y debida forma al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS., mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0040-OF de 07 de febrero de 2020, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señora Jhanet Sandaña, con fecha 10 de febrero de 2020, según la prueba de notificación suscrita por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0339-M** de 18 de febrero de 2020

### 2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO.

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011** de 06 de febrero de 2020, se puso en conocimiento del prestador del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0040-OF de 07 de febrero de 2020, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señora Jhanet Sandaña, con fecha 10 de febrero de 2020, según la prueba de notificación suscrita por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0339-M** de 18 de febrero de 2020. Se notificó adicional a la dirección de correo electrónico [njcarranco63@hotmail.com](mailto:njcarranco63@hotmail.com).

- En el acto de Inicio se adjuntó el **Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293** de 09 de diciembre de 2019, realizado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, indica:

(...)

#### 2. OBJETIVO:

*Verificar el cumplimiento de la obligación de entrega de los reportes periódicos correspondientes a los años 2018 y 2019 de CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS, prestador del servicio de acceso a internet.*

#### 3. ALCANCE

*Sobre la base de la información registrada en el sistema SIETEL, verificar el cumplimiento por parte del prestador CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS, de la obligación de entrega de los reportes trimestrales de usuarios y facturación, reportes trimestrales de calidad y reportes mensuales de tarifas, correspondiente al año 2018 hasta el tercer trimestre de 2019.*

(...)

#### 5. ANÁLISIS

(...)

#### Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



De acuerdo a los registros de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, CCDS, el prestador CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS debió cumplir con la entrega de los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes de calidad, a través del SIETEL, a partir del segundo trimestre del año 2012

Cabe recalcar que el uso del SIETEL la ex SUPERTEL, actual ARCOTEL, emitió los oficios ITC-2012-1945 e ITC-2013-1820, en los que se comunicó al prestador que la entrega de reportes trimestrales de usuarios y calidad del servicio; y mensuales (a través de correo electrónico del 3 de diciembre de 2014), debe realizarse a través del SIETEL, dentro de los primeros 15 días calendario del mes/trimestre finalizado, según la periodicidad correspondiente.

El 27 de noviembre de 2019, se realiza la verificación del SIETEL de la entrega de reportes trimestrales de usuarios y facturación, de reportes trimestrales de calidad y de reportes mensuales de tarifas por parte del prestador CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS, correspondiente al año 2018 hasta el tercer trimestre de 2019"

(...)

De la verificación efectuada para el año 2018 hasta el tercer trimestre de 2019, se determina que el prestador CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS, no ha subido al SIETEL, los reportes de usuarios y facturación, los reportes de calidad y los reportes de tarifas del período citado; es decir, no cumplió con lo dispuesto por la ARCOTEL.

(...)

## 7. CONCLUSIÓN

El prestador de servicio acceso a internet CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS, no cumplió con lo dispuesto por la ARCOTEL, debido a que no presentó los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad del año 2018 hasta el tercer trimestre de 2019; ni los reportes mensuales de tarifas del año 2018 a septiembre 2019.

(...)"

- El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-011 de 05 de febrero de 2020, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en su análisis jurídico indica lo siguiente:

"(...)

### **6. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-**

Con la finalidad de proceder con el análisis de la norma objeto de control, así como con la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, ha procedido a realizar actividades de control con el objetivo de verificar que el prestador "CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS", ha cumplido con la obligación de entrega de los reportes trimestrales de usuarios y facturación, reportes trimestrales de calidad y reportes mensuales de tarifas correspondientes a los años 2018 y 2019, constado su resultado en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293 de 09 de diciembre de 2019, del que se colige lo siguiente:

## Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

"(...)

## 2. OBJETIVO:

Verificar el cumplimiento de la obligación de entrega de los reportes periódicos correspondientes a los años 2018 y 2019 de CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS, prestador del servicio de acceso a internet.

(...)

## 7. CONCLUSIÓN

El prestador de servicio acceso a internet CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS, no cumplió con lo dispuesto por la ARCOTEL, debido a que no presentó los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad del año 2018 hasta el tercer trimestre de 2019; ni los reportes mensuales de tarifas del año 2018 a septiembre 2019.

(...)"

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, el numeral 6 del artículo 24 de la norma citada establece: "(...) Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades (...)" (Subrayado fuera de texto original).

En el "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN" descrito en la RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016, Capítulo XII que trata sobre CONTROL EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, INFRACCIONES Y SANCIONES, señala en el artículo 35: "(...) Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción, en la prestación del servicio, darán cumplimiento a lo establecido en sus títulos habilitantes y al ordenamiento jurídico vigente, para lo cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará las acciones de supervisión y control correspondientes. En caso de incumplimiento por los prestadores, se aplicará el régimen sancionatorio correspondiente (...)". (Subrayado fuera de texto original)

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el Prestador "CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS", Permissionaria del servicio del Acceso a Internet, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 13.

(...)"

- El Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011 de 06 de febrero de 2020, se puso en conocimiento del Prestador "CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS", Permissionaria del Servicio de Acceso a Internet, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0040-OF de 07 de febrero de 2020, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señora Jhanet Sandaña, el 10 de febrero de 2020, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0339-M de 18 de febrero de 2020, referente al caso materia del procedimiento administrativo sancionador, se cita lo siguiente:

### Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel  
Telf.: (593-02) 2 272 180  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)  
Quito – Ecuador



"(...)

### **5. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO.-**

*Con la finalidad de proceder con el análisis de la norma objeto de control, así como con la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:*

*El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo.*

*En ejercicio de las referidas atribuciones legales, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, ha procedido a realizar actividades de control con el objetivo de verificar que el prestador "CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESUS", ha cumplido con la obligación de entrega de los reportes trimestrales de usuarios y facturación, reportes trimestrales de calidad y reportes mensuales de tarifas correspondientes a los años 2018 y 2019, constado su resultado en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293 de 09 de diciembre de 2019, del que se colige lo siguiente:*

"(...)

### **2. OBJETIVO:**

*Verificar el cumplimiento de la obligación de entrega de los reportes periódicos correspondientes a los años 2018 y 2019 de CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS, prestador del servicio de acceso a internet.*

"(...)

### **7. CONCLUSIÓN**

*El prestador de servicio acceso a internet CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS, no cumplió con lo dispuesto por la ARCOTEL, debido a que no presentó los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad del año 2018 hasta el tercer trimestre de 2019; ni los reportes mensuales de tarifas del año 2018 a septiembre 2019.*

"(...)"

*La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, el numeral 6 del artículo 24 de la norma citada establece: "(...) Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades (...)" (Subrayado fuera de texto original).*

*En el "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN" descrito en la RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016, Capítulo XII que trata sobre CONTROL EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, INFRACCIONES Y SANCIONES, señala en el artículo 35: "(...) Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción, en la prestación del servicio, darán cumplimiento a lo establecido en sus títulos habilitantes y al ordenamiento jurídico vigente, para lo cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará las acciones de supervisión y control correspondientes. En caso de*

incumplimiento por los prestadores, se aplicará el régimen sancionatorio correspondiente (...). (Subrayado fuera de texto original)

En el numeral 8 del Anexo II de la RESOLUCIÓN 2016-09-CONATEL-2009 "PARÁMETROS DE CALIDAD, DEFINICIONES y OBLIGACIONES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DEL VALOR AGREGADO DE INTERNET", constan las obligaciones del Proveedor del SVA de Internet (actualmente Servicio Acceso a Internet) y dice: "(...) El prestador del servicio de SVA de internet se obliga a entregar en forma trimestral a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la SENATEL, la información respecto de la capacidad internacional contratada". En el mismo cuerpo legal se menciona: "Nota: Los reportes del presente Plan, serán remitidos en los formatos que la SENATEL, establezca para el efecto".

Mediante Oficio No. ITC-2012-1945 de 6 de julio de 2012, remitido al prestador CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS, se recuerda su obligación de entregar los reportes de usuarios y facturación; así como los de calidad; aclarando que éstos deben presentarse a través del Sistema de Información y Estadística de los Servicios de Telecomunicaciones – SIETEL; para lo cual se le asignó una clave y usuario para el acceso.

Con Oficio No. ITC-2013-1820 de 21 de marzo de 2013, la ex SUPERTEL informó al prestador CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS: "(...) que a partir del primero de abril de año en curso, este Organismo Técnico de Control receptorá los reportes de usuarios y facturación, y reportes de calidad del servicio, únicamente a través del SIETEL y no será necesario enviar dichos reportes de manera física o electrónica".

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el Prestador "CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS", Permissionaria del servicio del Acceso a Internet, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 13. (...)"

### 3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

#### 3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

(...)

**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...). (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

(...)

**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

(...)

**Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

(...)

#### Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador





**Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

**Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

(...)"

### 3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

**Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

(...)

**Artículo 132.-** **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

(...)

**Artículo 142.-** **Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

(...)

**Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley".* (El resaltado en negrilla me pertenece).

(...)"

### 3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

**Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** *El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.*

(...)

**Artículo 81.- Organismo Competente.-** *El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.*

(...)

**Artículo 83.- Resolución.-** *La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.*

(...)"

### 3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL.

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

***(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones***

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)*

***Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación.*** (El subrayado me pertenece)

(...)

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

(...)

*Artículo 10. Estructura Descriptiva*

(...)

#### **2. NIVEL DESCONCENTRADO**

##### **2.2. PROCESO SUSTANTIVO**

##### **2.2.1. Nivel Operativo**

##### **2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)**

***II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.***

***III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)***

*7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).*

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

(...)

***ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.***

***ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional***

#### **Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO CUATRO.-** En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.

(...)"

### 3.5. PROCEDIMIENTO.-

Este Procedimiento Administrativo sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

## 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

### 4.1. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

"(...)

#### **CAPITULO II**

#### **Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones**

(...)

**Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de

#### **Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito -- Ecuador

... sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.  
(...)"

#### 4.2. RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 - "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN".

"(...)

##### Capítulo XII

##### CONTROL EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 35.-** Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción, en la prestación del servicio, darán cumplimiento a lo establecido en sus títulos habilitantes y al ordenamiento jurídico vigente, para lo cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará las acciones de supervisión y control correspondientes. En caso de incumplimiento por los prestadores, se aplicará el régimen sancionatorio correspondiente. (Subrayado fuera de texto original)

(...)"

#### 4.3. RESOLUCIÓN 2016-09-CONATEL-2009 "PARÁMETROS DE CALIDAD, DEFINICIONES y OBLIGACIONES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DEL VALOR AGREGADO DE INTERNET".

"(...)

##### ANEXO II, OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR DEL SVA DE INTERNET

**8.** El prestador del servicio de SVA de internet se obliga a entregar en forma trimestral a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la SENATEL, la información respecto de la capacidad internacional contratada.

(...)"

#### 4.4. OFICIOS EMITIDOS.

- Oficio No. ITC-2012-1945 de 6 de julio de 2012, remitido al prestador CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS, en el que se recuerda su obligación de entregar los reportes de usuarios y facturación; así como los de calidad; aclarando que éstos deben presentarse a través del Sistema de Información y Estadística de los Servicios de Telecomunicaciones – SIETEL; para lo cual se le asignó una clave y usuario para el acceso.
- Oficio No. ITC-2013-1820 de 21 de marzo de 2013 con el que la ex SUPERTEL informó al prestador CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS:
  - "... que a partir del primero de abril de año en curso, este Organismo Técnico de Control receptorá los reportes de usuarios y facturación, y reportes de calidad del servicio, únicamente a través del SIETEL y no será necesario enviar dichos reportes de manera física o electrónica. "

## 5. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA.-

### 5.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.

El Prestador "CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS", Permisinaria del servicio de Acceso a Internet, mediante ingreso, Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2020-003395-E de 27 de febrero 2020, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011 de 06 de febrero de 2020.

- En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0176 de 13 de marzo de 2020 realizado por la Coordinación Zonal 2 respecto a la contestación del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, "CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS", mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003395-E de 27 de febrero de 2020, indica lo siguiente:

"(...)

#### 3. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS.-

##### 3.1 CONTESTACIÓN DADA POR CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011 MEDIANTE DOCUMENTO NO. ARCOTEL-DEDA-2020-003395-E DE 27 DE FEBRERO DE 2020.

En contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011, la prestadora CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS ingresó a la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003395-E de 27 de febrero de 2020, en el cual manifiesta:

"(...)

*En segundo lugar, expreso mi más profunda disculpas por los inconvenientes causados a ustedes, en ningún momento se ha pretendido inobservar o incumplir las disposiciones de vuestra institución, más bien ha sido por desconocimiento de los tramites online obligatorios y necesarios fueran obviados; en el año 2011 quien se hizo cargo del negocio fue el padre de mis hijos, debido a mi estado crítico de salud incluso en los 2016 fui operada, según certificado adjunto, en vista de mi enfermedad he tenido que asistir a chequeos médicos en Solca, situación que amerito la atención de mi familia, descuidándose de dichos tramites, **los mismo que hasta fecha se encuentra al día, así lo puede corroborar el en la web de SIETEL.**" [El resaltado no es parte del texto original].*

*En ese sentido, se procedió a verificar la base de datos SIETEL, observándose que en efecto, la prestadora CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS cargó los reportes de Usuarios, Calidad y Tarifas de los años 2018 y 2019 entre los días 13, 20 Y 21 de febrero de 2020, tal como se advierte en las siguientes capturas de pantalla:*

(...)

*Se observa que la prestadora, en su contestación, no contradice el hecho determinado en el Informe Técnico IT-CCDS-RS-2019-0293 de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones que sirvió de base para la generación del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011, y en el cual se concluye:*

*"La prestadora del servicio acceso a internet CARRANCO GÓMEZ NARC/SA OE JESÚS, no cumplió con lo dispuesto por la ARCOTEL, debido a que no presentó los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad del año 2018 hasta el tercer trimestre de 2019; ni los reportes mensuales de tarifas del año 2018 a septiembre 2019."*

#### Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



Es decir, la prestadora CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS valida lo detectado en el informe técnico IT-CCDS-RS-2019-0266, pues a la fecha de verificación no cargó los reportes de usuarios, calidad y tarifas de los años 2018 y 2019. Sin embargo, debe observarse que procedió con la carga de dichos reportes una vez que fue notificada con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011.  
(...)"

- En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-141 de 15 de julio de 2020 realizado por la Coordinación Zonal 2 respecto a la contestación del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, "CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS", mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003395-E de 27 de febrero de 2020, indica lo siguiente:

"(...)

#### 4. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.-

(...)

**De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal manifiesta:**

- En la página 1 del escrito de contestación del Prestador "CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS", Permisionaria del servicio del Acceso a Internet, indica:

"(...)

En primero lugar debo indicar que el oficio en mención lo he recibido el día 15 de febrero del 2020; por cuanto han dejado en una oficina que no pertenece a Freenet, en vista que actualmente me encuentro temporalmente en Ambato, por cuestiones de estudio y salud.  
(...)"

#### ANÁLISIS.-

En este sentido, el procedimiento para la notificación electrónica implementado en el Código Orgánico Administrativo "COA", en el artículo 164 nos dice que la notificación es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

En la doctrina según el Dr. Santillan Alberto, en su libro sobre "La notificación del COA", nos dice: "La notificación viciada se convalida cuando el interesado ha realizado actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto objeto de la notificación" y el artículo 114 del Código Orgánico Administrativo se refiere a la convalidación por preclusión. En su primer numeral habla de la notificación viciada y dice:

"La notificación viciada se convalida cuando el interesado ha realizado actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto objeto de la notificación o interponga cualquier impugnación, respecto del acto al que se refiera la notificación."

En razón de todo lo mencionado dicha notificación se entendería convalidada siempre que el interesado realice actuaciones (presente escritos o actúe en consecuencia) relacionadas con el acto administrativo cuya notificación estuvo viciada sin vulnerar el debido proceso y en concordancia con las disposiciones legales el Prestador "CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS", Permisionaria del Servicio de Acceso a Internet, tuvo conocimiento de los actos administrativos realizados en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en momento que se encuentra en sustanciación el presente procedimiento, sin dejar al Prestador en indefensión.

#### Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

- **En la página 1 del escrito de contestación del Prestador “CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS”,** Permisinaria del servicio del Acceso a Internet, **indica:**

(...)

*En segundo lugar, expreso mi más profunda disculpas por los inconvenientes causados a ustedes, en ningún momento se ha pretendido inobservar o incumplir las disposiciones de vuestra institución, más bien ha sido por desconocimiento de los tramites online obligatorios y necesarios fueron obviados; en el año 2011 quien se hizo cargo del negocio fue el padre de mis hijos, debido a mi estado crítico de salud incluso en los 2016 fui operada, según certificado adjunto, en vista de mi enfermedad ha tenido que asistir a chequeos médicos en Solca, situación que amerito la atención de mi familia, descuidándome de dichos tramites, los mismos que hasta la fecha se encuentran al día, así o puede corroborar el en la web de SIETEL*

(...)

#### **ANÁLISIS.-**

*El enfoque sobre el cual realiza su defensa, el Prestador “CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS”, Permisinaria del servicio de Acceso a Internet, sobre los hechos determinados en el informe técnico, se refiere a hechos personales sucedidos en el año 2016, 2017, según se desprende los certificados médicos; y año 2019 en el que se presenta un certificado de exámenes realizados por parte de la señora Carranco Gómez Narcisa, los cuales acompañan al escrito de respuesta*

*Es así que, partiendo de dicho informe, el cual no resiste descargo técnico alguno por parte de la operadora, y que de los hechos verificados y comprobados en el citado informe nace una presunta infracción, que está perfectamente identificada en el ordenamiento jurídico vigente, y que de la defensa efectuada por la misma operadora, se entiende su comprensibilidad.*

*Cabe señalar que en el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293 de 09 de diciembre de 2019, señala:*

#### **(...) 7. CONCLUSIÓN**

*El prestador de servicio acceso a internet CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS, no cumplió con lo dispuesto por la ARCOTEL, debido a que no presentó los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad del año 2018 hasta el tercer trimestre de 2019; ni los reportes mensuales de tarifas del año 2018 a septiembre 2019. (...)*

*Es decir los hechos mencionados por el Prestador “CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS”, no concurren en las fechas señaladas en las que sucedió los incumplimientos descritos por lo tanto la Administración en el acto de inicio enunció las normas jurídicas en que se funda y explicó con razonabilidad y lógica, la pertinencia de su aplicación, al relacionar el hecho (la presunta infracción) con la norma incumplida y, realizó adecuadamente la calificación jurídica de la presunta infracción; dando estricto cumplimiento al **PRINCIPIO DE TIPICIDAD** del procedimiento administrativo sancionador dispuesto en el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo.*

(...)

## **5.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.**

- Sin embargo de que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS., en su contestación no solicitó la diligencia o

### **Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador





evacuación de prueba alguna por parte de la administración, quedando claro que ejerció su derecho constitucional a la contradicción de las pruebas de cargo aportadas por la Administración, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, dispuso de oficio mediante **Providencia dictada el 03 de marzo de 2020, a las 15h00**, notificada el 03 de marzo de 2020, al correo electrónico [njcarranco@hotmail.com](mailto:njcarranco@hotmail.com), según consta en la prueba de notificación suscrita por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0921-M; notificada físicamente el 25 de junio de 2020 a la Sra. Narcisca Carranco, según consta en la prueba de notificación suscrita por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0946-M e indica lo siguiente:

"(...)

**ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS, CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011.- PROVIDENCIA DE APERTURA DE PERIODO DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS.-** Quito, martes 03 de marzo de 2020, a las 15h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA (E) de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0430-M, de 02 de marzo de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO.- PRIMERO:** a) Incorpórese al expediente el Oficio de Notificación Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0040-OF de fecha 07 de febrero de 2020, mismo que contiene el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011 de fecha 06 de febrero de 2020, recibido por la señora Jhanet Sandaña con fecha 10 de febrero de 2020; el mismo que debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, hasta el 24 de febrero de 2020; b) Incorpórese al expediente el oficio sin número de fecha 24 de febrero de 2020 presentado por el Prestador del Servicio de Acceso de Internet CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS, e ingresado mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2020-003395-E de fecha 27 de febrero de 2020, que contiene la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011; Oficio mediante el cual el Prestador del Servicio de Acceso de Internet CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS, menciona respecto a la notificación "(...) el oficio en mención lo he recibido el día 15 de febrero del 2020; por cuanto han dejado en una oficina que no pertenece a Free Net; (...)" salvando el derecho a la defensa y considerando la fecha de recepción el 15 de febrero, el escrito presentado por CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS se encuentra presentado dentro del término concedido para el efecto.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la **apertura del período de prueba por el término de veinte (20) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Enviase atento Memorando y solicítase a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, certifique si el Prestador del Servicio de Acceso de Internet CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS, identificada con Registro Único de Contribuyentes 1001563723001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto; esto es, con la infracción de segunda clase determinada en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, literal b), numeral 13, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.- **CUARTO:** Se solicita a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio de Acceso de Internet CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS, identificada con Registro Único de

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

Contribuyentes 1001563723001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet.- **QUINTO:** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Acceso de Internet CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS, adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes, para la presentación del presente informe se les concede el término de diez días. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.- **SEXTO:** A la Permissionaria del Servicio de Acceso de Internet CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS, en sus oficinas ubicadas en la Bolívar 8-17 y Pedro Moncayo, edificio Chacón Fierro, Segundo piso, en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura y al correo electrónico [njcarranco63@hotmail.com](mailto:njcarranco63@hotmail.com). Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**  
(...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-020**, dictada el 19 de junio de 2020, a las 15h00, notificada el 26 de junio de 2020 a la señora Narcisca Carranco y al correo electrónico [njcarranco63@hotmail.com](mailto:njcarranco63@hotmail.com), según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0940-M de 26 de junio de 2020, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, e indica:

"(...)

**ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON EL ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011 DE 06 DE FEBRERO DE 2020, EN CONTRA DE LA PRESTADORA DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS.- PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN.-** Quito, 19 de junio de 2020, a las 15h00.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0541-M de 17 de marzo de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019: **DISPONGO.- PRIMERO:** a) Mediante Providencia de 03 de marzo de 2020 a las 15h00, notificado al Prestador por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, esta autoridad de acuerdo con el principio constitucional previsto en el artículo 76 numerales 2, 4, 6, y 7 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo dispuso la apertura del periodo de prueba por el término de 20 días.- b) Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0124 de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.-Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurrendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción,** correspondientes a: **1)** Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico. **2)** Presentación o entrega de información o reportes periódicos o específicos por parte de los prestadores del servicio que no puedan ser remitidos a través de medios electrónicos (SISTEMAS DE ACCESO AUTOMÁTICO); **3)** Procedimientos coactivos; **4)** Procedimiento administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos; **5)** Procedimientos administrativos sancionadores; **6)**

#### Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



La obligación que deba ejecutarse dentro del término establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil; 7) Procedimientos vinculados con interconexión y acceso; así como uso compartido de infraestructura; 8) Procedimientos de bloqueos de terminales no homologados (...).- c) Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.-** Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. **Artículo 2.-** Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (...)".- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite se reapertura el término de prueba de este Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011 de 06 de febrero de 2020, mismo que concluirá 12 días término después de ser notificada esta providencia.- **TERCERO:** Notifíquese a la Permisionaria del Servicio de Acceso de Internet CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS, en sus oficinas ubicadas en la calle Bolívar No. 817 y Pedro Moncayo, Edif. Chacón Fierro, segundo piso, Ofic. No. 1; además para el efecto considérese el correo electrónico [nicarranco63@hotmail.com](mailto:nicarranco63@hotmail.com); - Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.**  
(...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-034**, dictada el 15 de julio de 2020, a las 10h00, notificada el 21 de julio de 2020 a la señora Narcisca Carranco y al correo electrónico [nicarranco63@hotmail.com](mailto:nicarranco63@hotmail.com), según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1116-M de 28 de julio de 2020, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, e indica:

"(...)

**ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS, CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011 DE 06 DE FEBRERO DE 2020.- PROVIDENCIA DE FIN DE TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS.-** Quito, miércoles 15 de julio de 2020, a las 10h00.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0541-M de 17 de marzo de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019: **DISPONGO.- PRIMERO:** Una vez recibidas las alegaciones por parte del Prestador, CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESUS y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo; las cuales, han sido dispuestas, en aplicación de la regla de contradicción prevista en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo (COA).- **SEGUNDO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo; previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del procedimiento administrativo.- **TERCERO:** Notifíquese a la Permisionaria del Servicio de Acceso de Internet CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS, en sus oficinas ubicadas en la calle Bolívar No. 817 y Pedro

#### Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito - Ecuador

Moncayo, Edif. Chacón Fierro, segundo piso, Ofic. No. 1, en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura; además para el efecto considérese el correo electrónico [njcarranco63@hotmail.com](mailto:njcarranco63@hotmail.com); - Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.-  
**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**  
(...)"

En cumplimiento con lo dispuesto en la Providencia de 03 de marzo de 2020, a las 15h00, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0461-M** de 06 de marzo de 2020, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información de ingresos totales por servicio del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS, identificado con Registro Único de Contribuyentes No. 1001563723001 conforme a su título habilitante.
- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0462-M** de 06 de marzo de 2020, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, la elaboración de un Informe Jurídico dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011, instaurado en contra del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS
- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0466-M** de 06 de marzo de 2020, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, la elaboración de un Informe Técnico dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011, instaurado en contra del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS
- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0474-M** de 06 de marzo de 2020, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS, en el período comprendido dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- La Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a través del **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-0555-M** de 10 de marzo de 2020, certifica que:

*"(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 06 de marzo de 2020, se informa que el Prestador del Servicio de Acceso de Internet CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011 de 06 de febrero de 2020...(...)"*

#### Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0249-M** de 18 de marzo de 2020, comunica que:

"(...)

*En cumplimiento a lo establecido en el "Procedimiento para Atender Requerimientos de Información sobre los Ingresos (Monto de Referencia) de los Poseedores de Títulos Habilitantes" y en atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0461-M de 06 de marzo de 2020, mediante el cual informa sobre la Providencia de instrucción de apertura de evacuación de pruebas en la cual se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente: "CUARTO: Se solicita a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio de Acceso a Internet CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS, identificada con Registro Único de Contribuyentes 1001563723001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet;" tengo a bien indicar lo siguiente:*

*La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS con RUC 1001563723001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.*

*Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI).*

*(...)"*

- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0176** de 13 de marzo de 2020, el Área técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011, en el cual concluye que:

"(...)

#### **4. CONCLUSIÓN.-**

*En atención a lo solicitado por el RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA (E) de la Coordinación Zonal 2 mediante providencia de apertura de período de evacuación de pruebas de 03 de marzo de 2020 y Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0466-M de 06 de marzo de 2020, con base en el análisis antes desarrollado y en el ámbito estrictamente técnico que corresponde, se considera que la prestadora del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293 de no haber presentado, a la fecha de verificación, los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad del año 2018 hasta el tercer trimestre de 2019; ni los reportes mensuales de tarifas del año 2018 a septiembre 2019.*

*(...)"*

- A través del **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-141** de 15 de julio de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden jurídico presentadas por el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011, en el cual concluye que:

#### **Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

(...)

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en **Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293** de 09 de diciembre de 2019 realizado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, hechos que han sido contrastados mediante la emisión del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0176** de 13 de marzo de 2020, el cual concluye manifestando que, "(...) En atención a lo solicitado por el RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCION INSTRUCTORA (E) de la Coordinación Zonal 2 mediante providencia de apertura de periodo de evacuación de pruebas de 03 de marzo de 2020 y Memorando Nro. ARCOTEL.CZO2-2020-0466-M de 06 de marzo de 2020, con base en el análisis antes desarrollado y en el ámbito estrictamente técnico que corresponde, se considera que la prestadora del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS **NO HA DESVIRTUADO TECNICAMENTE** el hecho señalado en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293 de no haber presentado, a la fecha de verificación, los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad del año 2018 hasta el tercer trimestre de 2019; ni los reportes mensuales de tarifas del año 2018 a septiembre 2019 (...)"

Al respecto la Ley Orgánica de Telecomunicaciones también señala en su Artículo 24, número 6 que la prestadora del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GOMEZ NARCISA, **debe proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades, es decir el Prestador no presentó los reportes en los plazos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.  
(...)"

- Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0124 de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.-Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción**, correspondientes a: 1) Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico. 2) Presentación o entrega de información o reportes periódicos o específicos por parte de los prestadores del servicio que no puedan ser remitidos a través de medios electrónicos (SISTEMAS DE ACCESO AUTOMÁTICO);

#### Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

3) Procedimientos coactivos; 4) Procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos; 5) Procedimientos administrativos sancionadores; 6) La obligación que deba ejecutarse dentro del término establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil; 7) Procedimientos vinculados con interconexión y acceso; así como uso compartido de infraestructura; 8) Procedimientos de bloqueos de terminales no homologados (...).

- Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.-** Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. **Artículo 2.-** Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (...)"

### 5.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2020-0176 DE 13 DE MARZO DE 2020

En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0176 de 13 de marzo de 2020, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación

"(...)

#### 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES. -

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) **Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."**

Al respecto, la prestadora CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS, en el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003395-E de 27 de febrero de 2020, admite la comisión de la infracción; sin embargo, no presenta ningún plan de subsanación y por tanto no se configura el presente atenuante.

- b) **Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."**

Al respecto, como se observa en las Figuras No. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del numeral 3.1 del presente informe, la prestadora CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS procedió con la carga de los reportes de Usuarios, Calidad y Tarifas de los años 2018 y 2019, entre los días 13, 20 Y 21 de febrero de 2020; es decir, una vez que fue notificada con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011 de 06 de febrero de 2020. En tal virtud, con base en dicho antecedente, se considera que superó la conducta relacionada con la no entrega de los reportes antes mencionados y por tanto configura el presente atenuante.

- c) **Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

*Sobre este particular, el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)".*

*En ese contexto, se debe indicar que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, y por tanto no aplica la ejecución de una reparación integral por parte de la prestadora CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS..*

## 6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES. –

*De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:*

### a) **Agravante 1, "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."**

*Al respecto, la prestadora CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.*

### b) **Agravante 2, "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."**

*En el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011 de 06 de febrero de 2020, la infracción estipulada corresponde a la establecida en el Artículo 118, literal b) numeral 13, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de los Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. ".*

*En ese sentido, el no haber presentado los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad del año 2018 hasta el tercer trimestre de 2019; ni los reportes mensuales de tarifas del año 2018 a septiembre 2019, del Servicio de Acceso a Internet, no incurre en la obtención de beneficios económicos; y por tanto no se configura el presente agravante.*

## 7. RECOMENDACIONES. –

*Se recomienda que se considere el análisis y la conclusión constantes en los números 3 y 4 del presente informe y se acojan los mismos en la Resolución respectiva.*

*Se recomienda que se considere el análisis realizado en el numeral 5 del presente informe, respecto a las circunstancias atenuantes 2, 3 Y 4 establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones..*

*Se recomienda que se considere el análisis realizado en el numeral 6 del presente informe, en relación a los agravantes 1 y 2 establecidos en el Artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*(...)"*

### Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



**5.4. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2020-141 DE 15 DE JULIO DE 2020..**

A través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-141 de 15 de julio de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, informa lo siguiente:

"(...)

**5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES. -**

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011 de 06 de febrero de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa:

**5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES.**

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011 de 06 de febrero de 2020, conforme se desprende del expediente administrativo sancionador, se colige lo siguiente:

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

**"1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."**

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0474-M de 06 de marzo de 2020, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador "CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS", Permissionaria del servicio de Acceso a Internet., dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-0555-M de 10 de marzo de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) Cabe mencionar que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 06 de marzo de 2020, se informa que el Prestador del Servicio de Acceso de Internet CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011 de 06 de febrero de 2020. (...)", hecho que se deberá observar y considerar como atenuante en el caso de imponerse una sanción.

**5.2. ANÁLISIS DE AGRAVANTES**

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias agravantes:

**"3. El carácter continuado de la conducta infractora."**

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; La presunta infracción reportada mediante el Informe Técnico No. IT.CCDS-RS-2019-0293 de 09 de diciembre de 2019, imputada al Prestador "CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS", Permissionaria del servicio de Acceso a Internet., no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por lo tanto esta circunstancia no se considera como agravante.

**Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito - Ecuador

(...)"

6. **DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA.-**

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos preliminares encontrados en el **Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293** de 09 de diciembre de 2019; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

"(...)

**Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase.**

(...)

**b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:**

(...)

**13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos solicitados por el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.**

(...)"

7. **LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-**

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de segunda clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...)

**Artículo 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

**2. Infracciones de segunda clase.-** La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia

(...)

**Artículo 122.- Monto de referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

**b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.**

(...)"

**Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

(...)

**Artículo 130.- Atenuantes.**

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (Subrayado fuera de texto original).

(...)

**Artículo 131.- Agravantes.-**

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
  2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
  3. El carácter continuado de la conducta infractora.
- (...)"

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0249-M de 18 de marzo de 2020, comunica que:

(...)

En cumplimiento a lo establecido en el "Procedimiento para Atender Requerimientos de Información sobre los Ingresos (Monto de Referencia) de los Poseedores de Títulos Habilitantes" y en atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0461-M de 06 de marzo de 2020, mediante el cual informa sobre la Providencia de instrucción de apertura de evacuación de pruebas en la cual se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente: "CUARTO: Se solicita a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio de Acceso a Internet CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS, identificada con Registro Único de Contribuyentes 1001563723001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet;" tengo a bien indicar lo siguiente:

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de CARRANCO GÓMEZ

**Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

*NARCISA DE JESÚS con RUC 1001563723001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI). (...)"*

Considerando que en el presente caso, no se puede obtener la información económica necesaria para determinar el monto de la multa considerando el monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, obtenido del Formulario de Declaración de Impuesto a la Renta de Sociedades del año 2018, se considerará lo establecido en el Artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...) **b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)**"; por lo que, tomando en cuenta dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 de la Ley Ibídem, al corresponder el Título Habilitante un registro de actividades, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **TRES MIL QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (USD \$ 3015,00)**.

**8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-**

En el presente caso, ésta Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no ha dispuesto medidas cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

**9. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN.-**

El DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-023 de 16 de Julio de 2020 suscrito por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, indica:

"(...)

**8. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN.-**

*Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011 de 06 de febrero de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen las siguientes circunstancias atenuantes y agravantes.*

**Referente a los atenuantes:**

**"1.- No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador"**

*La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0474-M de 06*

**Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



de marzo de 2020, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador "CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS", Permissionaria del servicio de Acceso a Internet., dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-0555-M de 10 de marzo de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) Cabe mencionar que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 06 de marzo de 2020, se informa que el Prestador del Servicio de Acceso de Internet CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011 de 06 de febrero de 2020. (...); por lo tanto, la circunstancia se considera como atenuante.

**"2.- Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."**

Esta circunstancia atenuante se compone de dos situaciones:

- Haber aceptado la infracción
- Haber presentado un plan de subsanación el mismo que será autorizado por la ARCOTEL.

En primer lugar el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS, en su escrito de contestación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003395-E de 27 de febrero de 2020, **admite** la comisión de la infracción contenida en el artículo 118 literal b. numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto esta primera parte no cumple.

El segundo aspecto, que tiene que ver con el plan de subsanación de la infracción, el mismo que debe ser aprobado por la ARCOTEL, no se ha cumplido de ninguna manera, razón por la que no se debe considerar esta circunstancia atenuante.

**"3.- Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.(...)".

Al respecto, como se observa en las Figuras No. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del numeral 3.1 del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0176 de 13 de marzo de 2020, la Prestadora, CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS procedió con la carga de los reportes de Usuarios, Calidad y Tarifas de los años 2018 y 2019, entre los días 13, 20 Y 21 de febrero de 2020; es decir, una vez que fue notificada con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011 de 06 de febrero de 2020. En tal virtud, con base en dicho antecedente, se considera que superó la conducta relacionada con la no entrega de los reportes antes mencionados, motivo por el cual se considera que el atenuante en análisis SI debe ser considerado.

**"4.- Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

L

*integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)*

*En ese contexto, se debe indicar que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, y por tanto no aplica la ejecución de una reparación integral por parte de la prestadora CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS., no se podría considerar la reparación integral como un atenuante.*

**Referente a los agravantes:**

*El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé las siguientes agravantes a ser consideradas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador:*

***"1.- La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."***

*Al respecto, el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo tanto, no se considera esta circunstancia agravante.*

***"2.- La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."***

*Al respecto, se considera que el prestador del SAI CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS, no ha obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo tanto, no se considera esta circunstancia agravante.*

***"3.- El carácter continuado de la conducta infractora"***

*En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293 de 09 de diciembre de 2019, imputada al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por lo tanto, no se considera esta circunstancia agravante.*

*La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0249-M de 18 de marzo de 2020, comunica que:*

*"(...)*

*En cumplimiento a lo establecido en el "Procedimiento para Atender Requerimientos de Información sobre los Ingresos (Monto de Referencia) de los Poseedores de Títulos Habilitantes" y en atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0461-M de 06 de marzo de 2020, mediante el cual informa sobre la Providencia de instrucción de apertura de evacuación de pruebas en la cual se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente: "CUARTO: Se solicita a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio de Acceso a Internet CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS, identificada con Registro Único de Contribuyentes 1001563723001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet;" tengo a bien indicar lo siguiente:*

*La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de*

**Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal  
Telf.: (593-02) 2 272 180  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)  
Quito – Ecuador



CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS con RUC 1001563723001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI).

(...)"

Considerando que en el presente caso, no se puede obtener la información económica necesaria para determinar el monto de la multa considerando el monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, obtenido del Formulario de Declaración de Impuesto a la Renta de Sociedades del año 2018, se considerará lo establecido en el Artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...) b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)"; por lo que, tomando en cuenta dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 de la Ley *Ibidem*, al corresponder el Título Habilitante un registro de actividades, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **TRES MIL QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (USD \$ 3015,00)**.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011 de 06 de febrero de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar Prestador del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS, con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso.

(...)"

**10. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS.-**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

**11. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE.-**

El artículo 226 de la Constitución de la República establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Asimismo, el artículo 261 de la Constitución prescribe que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones, en concordancia con lo previsto en el artículo 313 *ibidem*.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito - Ecuador

El artículo 142 de la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones** dispuso la creación de "la *Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información*". El artículo 144 de la referida norma, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran el ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes; e iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.

El artículo 10 del **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** en el capítulo V, que habla del organismo desconcentrado de la ARCOTEL, manifiesta:

*"(...) Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los Títulos Habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. (...)"*

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

El **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, en su artículo 81, determina que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL es competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

## **RESOLUCIONES DE ARCOTEL**

### **• Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

*"(...)"*

**ARTÍCULO UNO.-** Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos

### **Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador





administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO CUATRO.-** En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.

(...)"

#### ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL

- **Acción de Personal No. 210** de 31 de julio de 2020.- Por la cual, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y responsabilidades, conferidas en el Art. 148 numeral 9) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 17 letra c) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, y letra c) del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley; resuelve otorgar el Nombramiento de Libre Remoción al Esp. MARCELO EDUARDO RUILOVA MALDONADO en calidad de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 de la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones, según la situación propuesta, acción que se realiza en apego a la normativa legal vigente que regula al servicio público

Referencia; Disposición en Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2020-0105-M, de 30 de julio de 2020.

#### MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: "(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)" procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.
- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0430-M** de 02 de marzo de 2020.- Por la cual, el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: "(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)" procedió a designar al Sr. Mgs. Jorge Ramiro Vallejo Basantes, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS (E)** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 02 al 16 de marzo de 2020, inclusive.

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0541-M** de 17 de marzo de 2020 por el cual, el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

*"(...) Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0430-M de 25 de junio de 2020, se designó en forma temporal desde el 02 de marzo hasta 16 de marzo de 2020, inclusive, al servidor Ing. Jorge Ramiro Vallejo Basantes como "RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE LOS PAS EN LA CZO2", una vez concluido este período y el reintegro de las vacaciones del Ing. Marcelo Ricardo Filian Narváez, solicito respetuosamente se reactive el perfil en el Sistema de Gestión Documental "QUIPUX" al ingeniero Marcelo Filian como "RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE LOS PAS EN LA CZO2". (...)"*

Consecuentemente, esta autoridad en su calidad de Función Instructora tiene competencia para iniciar, sustanciar y dictaminar sobre este Procedimiento Administrativo Sancionador y el Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal 2 en su calidad de Función Sancionadora, para resolver lo que en derecho corresponda.

## 12. DECISIÓN.-

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y como autoridad competente acojo en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-023** de 16 de julio de 2020, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011** de 06 de febrero de 2020, así como la existencia de su responsabilidad al no haber presentado los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad del año 2018 hasta el tercer trimestre de 2019; ni los reportes mensuales de tarifas del año 2018 a septiembre 2019, al momento de la verificación de control técnico en el Sistema SIETEL el 27 de noviembre de 2019, recogida en el **Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293** de 09 de diciembre de 2019; inobservando específicamente la disposición contenida en el artículo 24, numerales 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo dispuesto en su Título Habilitante que en la cláusula cuarta establece: *"(...) El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de operaciones (...)"*; configurándose por lo tanto, la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b) numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011 de 06 de febrero de 2020, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código

### Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, expide el presente Acto Administrativo en el que:

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el **Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-023** de 16 de julio de 2020, emitido por la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011 de 06 de febrero de 2020; y, que el prestador del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS., es responsable del incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de Acceso a Internet, determinado en el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293 de 09 de diciembre de 2019, ratificado mediante Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0176 de 13 de marzo de 2020, que concluye que: "(...) En atención a lo solicitado por el RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA (E) de la Coordinación Zonal 2 mediante providencia de apertura de período de evacuación de pruebas de 03 de marzo de 2020 y Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0466-M de 06 de marzo de 2020, con base en el análisis antes desarrollado y en el ámbito estrictamente técnico que corresponde, se considera que la prestadora del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293 de no haber presentado, a la fecha de verificación, los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad del año 2018 hasta el tercer trimestre de 2019; ni los reportes mensuales de tarifas del año 2018 a septiembre 2019. (...)", configurándose la comisión de la **Infracción de Segunda Clase** establecida en el artículo 118, letra b) número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS, con RUC No. 1001563723001 la sanción económica de **TRES MIL QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (USD \$ 3015,00)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y al corresponder el Título Habilitante un registro de actividades; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.- DISPONER** al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS, que, de estricto cumplimiento a las obligaciones y disposiciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; de manera particular, a lo dispuesto en el artículo 24 numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo establecido en su Título Habilitante.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

**Artículo 5.- INFORMAR** al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS, con la presente resolución en sus oficinas ubicadas en la calle Bolívar No. 817 y Pedro Moncayo, Edif. Chacón Fierro, segundo piso, Oficina No. 1, en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura; además para el efecto considérese el correo electrónico [nicarranco63@hotmail.com](mailto:nicarranco63@hotmail.com); así como a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase.-**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de agosto de 2020.

**ING. MARCELO EDUARDO RUILOVA MALDONADO MSc.  
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador